

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Doctora:

BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ

Consejera

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

La ciudad.

Asunto: Respuesta Vigilancia Judicial 2025-73

Por medio del presente me dirijo a usted respetuosamente con el fin de atender el requerimiento de la referencia, indicando las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso **ejecutivo** iniciado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ**, radicado bajo el número 17001-31-03-003-2024-00217-00, como relevantes para el análisis de la queja interpuesta:

Fecha	Actuación
Auto 27 de septiembre de 2024 (archivo No. 04 C01Principal)	Libró mandamiento de pago
Auto 27 de septiembre de 2024 (archivo No. 01 C02MedidasCautelares)	Se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ (C.C 24.321.317) pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término CDTs en las entidades financieras denominadas BCSC principal Manizales y Bancolombia Principal Manizales, en el Banco BBVA principal Manizales, Banco de Bogotá principal Manizales, Banco Popular principal Manizales, Banco Davivienda principal Manizales. Advirtiéndole que el límite era de la suma de COP \$202.045.590,

	A su vez, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100 95394, 100 95427, 100 95428, 100 95436, 100 95438, 100 185143, 100 185214, 100 185253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la señora JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ
Auto 29 de enero de 2025 (archivo No. 19)	Se tuvo por notificada de manera personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del proceso a JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ, del contenido del auto que libró mandamiento de pago. También se inadmitió la contestación allegada por cuanto el poder presentado con el escrito, no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente para ser considerado válido. Consecuencialmente se concedió el término de 5 días para subsanar.
Auto 26 de febrero de 2025 (archivo No. 21)	Se rechazó la contestación, toda vez que la parte demandada no procedió a subsanar la contestación dentro del término legal de cinco (5) días otorgado en el auto del 29 de enero de 2025 que inadmitió la contestación.
Auto 23 de abril de 2025 (archivo No. 25)	Se siguió adelante la ejecución. Si bien contra la decisión de rechazar la contestación no se interpusieron los recursos ordinarios de ley, se promovió acción de tutela por parte de la señora Jimena de las Mercedes Arango Gutiérrez, la cual fue resuelta mediante sentencia del 26 de marzo de 2025 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en la que se declaró improcedente el amparo solicitado, por incumplimiento del principio de subsidiariedad. En segunda instancia fue confirmada la decisión en sentencia del 30 de abril de 2025.
Auto 28 de abril de 2025 (archivo No. 26)	Se ordenó la notificación al banco BBVA COLOMBIA S.A., personal en su calidad de

	acreedor hipotecario, conforme a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.
Auto 20 de mayo de 2025 (archivo No. 34)	No se reconoció personería jurídica al abogado Andrés Felipe Marín Jiménez, por cuanto el poder allegado para esos fines, no fue autenticado ni presentado personalmente ante autoridad competente. Tampoco se allegó con las condiciones que permiten su validez como mensaje de datos conforme al régimen de virtualidad procesal. También se explicó que en consecuencia a ello, no se le daría trámite a los memoriales presentados por él dentro de este asunto, incluidos aquellos en los que solicita nulidad procesal y el levantamiento de medidas cautelares, al carecer del derecho de postulación.
Auto 6 de junio de 2025 (archivo No. 38)	Se reconoció personería jurídica al abogado Andrés Felipe Marín Jiménez para representar a la señora JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ por cuanto fue allegado nuevamente poder en el que se constató que ahora sí, cumplía con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento procesal. Se advirtió que en el proveído anterior en el que no se le reconoció personería, se resolvió con base en el memorial aportado el 6 de mayo de 2025 y que no evidenciaba el envío del referido mandato a través de mensaje de datos, tal como exige la norma. Sin embargo el que fue allegado con posterioridad, sí permite dicha visualización.
Presentación de demanda acumulada el 23 de mayo del 2025	Invocó su calidad de acreedor hipotecario de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 100-95394, 100- 95427, 100-95428, 100-95436 y 100-95438.
Auto 17 de junio de 2025 (archivo No.46)	Se acumuló la demanda ejecutiva presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA

	ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” contra la señora JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIERREZ a la demanda adelantada por el banco DAVIVIENDA S.A, en contra de la misma ejecutada; se libró el mandamiento de pago y se dieron los ordenamientos consecuenciales.
Auto 20 de junio de 2025 (archivo No. 32 C02MedidasCautelares)	Se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 100-95394, 100-95427, 100-95428, 100-95436 y 100-95438, formulada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto no se acompañó ni justificó dicha desproporción, ni se aportaron elementos objetivos que permitan establecer que el embargo decretado dentro del proceso principal supera los límites legales establecidos. Aunado a que, los bienes sobre los cuales recae la solicitud de levantamiento de embargo son precisamente los que garantizan el crédito del BBVA, lo cual impide su desembargo en tanto se trata de medidas adoptadas sobre bienes específicamente gravados en garantía rea
Auto 29 de julio de 2025 (archivo No. 36 C01MedidasCautelares)	Se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 1.º de julio de 2025 contra el auto del 20 de junio que negó el levantamiento de las medidas cautelares.
Auto 29 de julio de 2025 (archivo No. 12 C02DemandaAcumulada)	No se accedió a la solicitud de corrección y/o adición del auto proferido el 17 de junio de 2025, allegada por la apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA
Auto 29 de julio de 2025 (archivo No. 13 C02DemandaAcumulada)	No se accedió a la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago solicitado de manera conjunta por BBVA y la parte ejecutada por cuanto este ya fue notificado por estado conforme a lo dispuesto en el artículo 463 del Código

	General del Proceso. También se aceptó la renuncia presentada por la parte ejecutada a los términos de ejecutoria y a la formulación de excepciones, motivo por el cual no se dio trámite a las excepciones previas allegadas el 24 de junio de 2025.
Memorial del 8 de agosto de 2025 (archivo No. 14 C02DemandaAcumulada)	Solicitud por parte de la parte ejecutada de terminación por pago total de la obligación respecto del banco BBVA (sin anexos)
Memorial del 8 de agosto de 2025 (archivo No. 15 C02DemandaAcumulada)	Se allega una constancia bancaria de cancelación de obligación crediticia con membrete de BBVA.
Auto del 27 de agosto de 2025 (archivo No. 18 C02DemandaAcumulada)	Se requirió a la parte ejecutada para que conforme al artículo 461 del CGP, aplicable al trámite de terminación, allegara la liquidación de crédito y de costas que no presentó con su solicitud
Memorial 29 de agosto de 2025 (archivo No. 19 C02DemandaAcumulada)	El abogado de la parte demandada allegó la liquidación de crédito. No se allegó liquidación de costas.
Traslado por fijación en lista el 2 de septiembre de 2025 (archivo No. 20 C02DemandaAcumulada)	Se corrió traslado por el término de tres días de la liquidación allegada
Memorial del 17 de septiembre de 2025 (archivo No. 18 C02DemandaAcumulada)	La abogada de la parte Ejecutante allegó memorial informando que si bien se había pagado la totalidad de lo adeudado, se encontraban pendientes sus honorarios
Auto del 22 de septiembre de 2025 (archivo No. 18 C02DemandaAcumulada)	Se requirió nuevamente al apoderado para que allegara la liquidación de costas faltante. Posteriormente, y dado que la apoderada de la parte demandada presentó un memorial relacionado con dicho asunto, se dispuso correr traslado para que el apoderado del demandante se pronunciara al respecto. Sin embargo, es necesario advertir que el apoderado ha insistido en sus escritos en que se configuró una irregularidad, al considerar que el memorial presentado por la profesional del BBVA fue radicado de manera extemporánea. Sobre el particular, conviene precisar que en este auto no se estaba resolviendo sobre la liquidación del

	crédito, que, en efecto, tiene términos específicos para su objeción, sino que se trataba de un nuevo escrito allegado por la contraparte, frente al cual se dio traslado precisamente para garantizar el derecho de contradicción y agilizar el trámite. Así las cosas, resulta infundado atribuir a los servidores del despacho cualquier actuación irregular o tentativa de maniobrar el proceso, afirmación que este despacho rechaza de manera categórica.
Memorial del 23 de marzo en el que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo No. 24 C02DemandaAcumulada)	Se interpuso reposición y en subsidio apelación contra el auto que lo requirió para allegar la liquidación de costas y le corrió traslado del memorial allegado por BBVA
Traslado por fijación en lista el 30 de septiembre de 2025 (archivo No. 25 C02DemandaAcumulada)	Se corrió traslado del recurso interpuesto y la apoderada de BBVA descorrió traslado de manera oportuna
Auto del 14 de octubre de 2025 (archivo No. 28 C02DemandaAcumulada)	Se resolvió el recurso de reposición de manera negativa, no se concedió la apelación solicitada y se condenó en costas. Todo lo anterior conforme a la normativa procesal.
Auto del 14 de octubre de 2025 (archivo No. 29 C02DemandaAcumulada)	Se aprobó la liquidación de crédito aportada y ante la falta del cumplimiento de aportar la liquidación costas, se dispuso hacerlo por secretaría y se fijaron agencias en derecho provisionales para ello. Además, se dispuso que por secretaría se liquidarían las costas.
Pasa a despacho el 29 de octubre de 2025 (archivo No. 31 C02DemandaAcumulada)	Pasó a despacho para resolver sobre la liquidación de costas hecha por la secretaría, la solicitud de BBVA sobre un requerimiento solicitado y para resolver sobre el levantamiento de las medidas solicitado por la parte ejecutada el 14 de octubre.
Autos del 6 de noviembre de 2025	Se resolvió sobre la solicitud de la parte ejecutada respecto a las medidas cautelares, se aprobaron las costas y se resolvió la solicitud de la parte ejecutante.

Es menester iniciar señalando que, mediante la primera vigilancia administrativa presentada por la parte ejecutada, este despacho ya se pronunció respecto del inconformismo reiterado del apoderado judicial frente al trámite que se le ha dado al proceso desde sus inicios, así como sobre la improcedencia de las solicitudes elevadas y de los medios exceptivos o peticiones formuladas, tanto en sede de conocimiento como en la ventana constitucional abierta.

En esa oportunidad se indicó de manera expresa la razón por la cual tales solicitudes no prosperaron. Por lo tanto, para evitar reiteraciones innecesarias, este despacho se remite íntegramente a lo allí expuesto.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que se mencionan como nuevos, esto es, los relacionados con la solicitud de terminación del proceso acumulado y el levantamiento o limitación de medidas cautelares, se precisa lo siguiente:

Sobre la solicitud de terminación del proceso.

La petición fue allegada sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, motivo por el cual se requirió al apoderado dos veces para que la adecuara conforme a derecho. Ello se encuentra plenamente acreditado en el expediente digital. Pese a esto, el trámite se ha desarrollado conforme a los plazos correspondientes, sin que exista dilación atribuible al despacho. Debe destacarse que varias actuaciones se han visto demoradas precisamente por la necesidad de requerir complementaciones al mismo apoderado.

Sobre las solicitudes de levantamiento, limitación o reducción de medidas cautelares.

Existen, a la fecha, tres solicitudes relacionadas con dicho tema:

- La primera se presentó cuando aún no se había reconocido personería y, en consecuencia, se resolvió que no era posible darle trámite hasta la debida subsanación del poder, en tanto no existía para la fecha debida postulación.
- La segunda fue resuelta mediante auto que negó la pretensión, por encontrarse vigente la ejecución con garantía y no acreditarse exceso alguno en la medida. Contra dicha decisión se interpusieron recursos **de manera extemporánea**, situación que consta en el expediente.
- La tercera fue presentada el 14 de octubre y pasó a despacho el 29 del mismo mes, tal como consta en constancia secretarial y en el sistema SIGLO XXI. Se resolvió mediante auto del 6 de noviembre de 2025.

Al cierre, es importante señalar que el abogado parte de una interpretación errónea del trámite procesal y sostiene, sin sustento probatorio, la existencia de irregularidades o parcialidades. Sin embargo, no obra en el expediente hecho alguno que soporte tales afirmaciones. Por el contrario, todas las decisiones adoptadas se encuentran motivadas y cumplen con los criterios de legalidad, publicidad, contradicción y transparencia.

Y es que pareciera que con las acusaciones hechas, el apoderado pretende trasladar al despacho las consecuencias de su propio desconocimiento del trámite procesal, de la extemporaneidad de sus recursos y de la presentación de solicitudes sin cumplir los requisitos legales, alegando irregularidades inexistentes.

Así mismo, se rechaza la insinuación de trato indebido hacia la parte ejecutada o sus familiares. Se deja constancia de que el despacho no ha desplegado actuación alguna que tenga por objeto impedir el ejercicio de la defensa, sino que se ha limitado a exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos que impone la norma procesal, en igualdad de condiciones para ambas partes.

También se advierte que las recurrentes visitas a ventanilla y comunicaciones realizadas por las hijas de la parte ejecutada han derivado en situaciones de presión y hostigamiento hacia las servidoras del despacho, lo cual no es admisible en el marco del respeto que rige la función pública.

En conclusión, este despacho ha dado trámite a todas las solicitudes radicadas conforme al orden legal y en atención a las cargas procedimentales aplicables. El hecho de que las pretensiones de la parte ejecutada no hayan prosperado no permite afirmar la existencia de irregularidad alguna. De igual forma, las afirmaciones dirigidas a atribuir responsabilidades personales o intencionalidades a las servidoras del despacho carecen de sustento y se rechazan de manera categórica.

Atentamente,

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf73551637a18b3f9b1f1ec726dc039fcc537121c846341c0e79a139d886658b**

Documento generado en 06/11/2025 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>